



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-385**  
Cartagena de Indias D. T y C., 21 de abril de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00238-00  
**Solicitante:** Bernuil Blanquicett Lugo  
**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Haydeé Hernández Vargas  
**Clase de proceso:** Acción de tutela  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-87-001-2023-00028-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 19 de abril de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de abril de 2023, la señora Bernuil Blanquicett Lugo, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con el radicado No. 13001-31-87-001-2023-00028-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 4 de abril de 2023, se encuentra pendiente avocar conocimiento respecto de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que esa agencia judicial a su juicio, adoptó la decisión de devolver la acción de tutela a la Oficina Judicial bajo una normatividad que no se ajusta a la realidad del caso.

### 2. Manifestación del despacho judicial

Por mensaje de datos recibido el 14 de abril de 2023, la doctora Maylin Guerra, en calidad de citadora del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, indicó que por auto del 4 de abril de 2023, el despacho judicial resolvió ordenar la devolución de la acción por reglas de reparto, actuación notificada vía correo electrónico al accionante y a la Oficina Judicial el 5 de abril siguiente.

Sin embargo, como quiera que el correo electrónico de la Oficina Judicial se encontraba bloqueado por la vacancia de Semana Santa, se reiteró la comunicación a esa dependencia el 13 de abril de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Bernuil Blanquicett Lugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### **4. Caso en concreto**

La señora Bernuil Blanquicett Lugo, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 4 de abril de 2023, se encuentra pendiente avocar conocimiento respecto de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que esa agencia judicial a su juicio, adoptó la decisión de devolver la acción de tutela a la Oficina Judicial bajo una normatividad que no se ajusta a la realidad del caso.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el quejoso no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se tiene del texto de la solicitud y de los soportes allegados, que la agencia judicial por auto del mismo día en que se radicó la acción, esto es, el 4 de abril de 2023, ordenó su devolución a la Oficina Judicial en razón a las reglas de reparto, actuación que no comparte el solicitante, quien aduce respecto de la providencia en mención que:

*“La parte motiva de esta providencia se basa en la competencia, es decir, el juzgado considera que la acción de tutela no es de su competencia, desconociendo los derechos fundamentales de la accionante y sobreponiendo los trámites administrativos, aunado a lo anterior respetuosamente, cuando se observa la normativa alegada, se observa que no se adapta a la realidad del caso”.*

En este sentido, se tiene que la consideración jurídica del despacho judicial encartado, de ordenar la devolución del asunto a la Oficina Judicial en razón a las reglas de reparto, es una postura que encuentra acogida en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, dado que son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada asunto en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Así las cosas, no le es dable a esta Corporación, entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, como quiera que la acción sobre la cual se pretende ejercer la solicitud de vigilancia judicial corresponde a una de orden constitucional, esta Corporación verificó a través de la plataforma de consulta TYBA, que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, mediante auto del 4 de abril de 2023, esto es, del mismo día en que se radicó la acción, ordenó la devolución del asunto a la Oficina judicial, actuación notificada al accionante el 5 de abril siguiente.

Amén de lo anterior, y en virtud de la vacancia judicial por Semana Santa, la acción fue repartida al Juzgado Juzgado 1° Civil Municipal Cartagena el 13 de abril de 2023, agencia judicial que por auto del 14 de abril siguiente, resolvió admitir la acción de tutela de la

referencia, y en la actualidad se encuentra corriendo el término de 10 días para emitir fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## 5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte de los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, resolverá abstenerse de iniciar el trámite administrativo y por lo tanto, dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

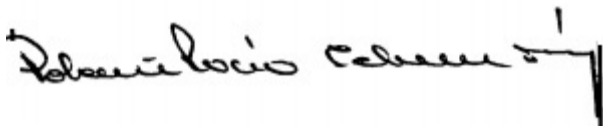
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Bernuil Blanquicett Lugo, en calidad de accionante, sobre la acción de tutela, identificada con el radicado 13001-31-87-001-2023-00028-00, que cursó en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Haydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA